



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128401-1

“Marino, Julio Alberto c/ Municipalidad de La  
Costa s/ Amparo Sindical”  
L. 128.401

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Dolores rechazó en todas sus partes la demanda por amparo sindical y medida cautelar iniciada por el señor Julio Alberto Marino contra la Municipalidad de La Costa por la que procuraba la reinstalación de su puesto de trabajo y la percepción de los salarios caídos. Asimismo, se declaró incompetente para conocer en el reclamo subsidiario efectuado sobre los rubros indemnizatorios derivados del despido (v. veredicto y sentencia del 26-XI-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la parte actora mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico del 14-XII-2021, cuyas concesiones se dispusiera en la instancia de grado el 21-XII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 3 de marzo del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de violación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 75 inc. 22 de la Constitución nacional y provincial; de la ley 23.551 y de los arts. 1, 4, 6, 7, 16, 23 y 25 de la ley provincial 14.656 y 11.653, se agravia, en suma, el recurrente de que el sentenciante de grado haya omitido el tratamiento de una cuestión esencial planteada por su parte en reiteradas ocasiones durante el curso del proceso. Tal, la circunstancia de que la demandada soslayó acompañar el marco legal invocado en el Decreto n° 908/2019 para disponer su cesantía -ordenanza municipal 4354/16 “Estatuto para el personal de la Municipalidad de La Costa”-, déficit que, a más evidenciar que el despido del que fue objeto su mandante constituyó el ejercicio de una vía de hecho por parte del municipio accionado, importó una flagrante vulneración de las garantías del debido proceso legal y defensa que lo amparan por expresa consagración constitucional.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

Fuera de que la temática que se alega preterida no reviste el carácter esencial que se le adjudica puesto que no formó parte de la estructura de la litis (conf. SCBA, causas L. 120.414, sent. de 19-IX-2019 y L. 121.033, sent. de 9-XI-2020), tengo para mí que la breve reseña de agravios que antecede permite observar que el contenido argumental de la queja discurre alrededor de supuestas transgresiones a las garantías constitucionales de debido proceso legal y de derecho de defensa de su mandante que, como es sabido, se encuentran detraídas del acotado ámbito de actuación de la presente vía recursiva.

En este contexto, considero que la respuesta a los reproche vertidos en el intento invalidante incoado viene dada por aquella inveterada doctrina elaborada por esa Corte según la cual las alegaciones que se estructura sobre la base de la invocación de un presunto quebrantamiento a la garantía de defensa en juicio, como del debido proceso, resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 92.049, sent. del 14-XI-2007; L. 92.326, sent. del 10-XII-2008; L. 90.033, sent. del 3-VI-2009; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011; L. 100.972, sent. del 9-V-2012; L. 118.046, resol. del 5-XI-2014; L. 120.906, sent. del 24-VIII-2020, entre otras) y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

V. Las breves consideraciones hasta aquí efectuadas me llevan a concluir en la improcedencia del remedio extraordinario de nulidad sujeto a examen y así debería declararlo esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 28 de abril de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/04/2022 12:46:55